



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2013 00097 00  
**M DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE ACACÍAS  
**DEMANDADO:** OLEGARIO MANCERA Y OTROS

Revisado el expediente, advierte el despacho que en auto del 24 de octubre de 2014 se indicó que la apoderada del señor FABIO REYES RODRIGUEZ realizó la solicitud de litisconsorcio necesario de los señores RAUL MORENO BARACALDO y ARMANDO AMAYA HUERTAS, realizándose el correspondiente emplazamiento y posteriormente mediante autos<sup>1</sup> la designación de curador ad-litem, notificándose como curador del señor RAUL MORENO BARACALDO, el doctor JORGE ELIECER ALFONSO JIMENEZ<sup>2</sup> y por parte del señor ARMANDO AMAYA HUERTAS, el doctor ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR<sup>3</sup>; sin embargo, pese al trámite realizado, encuentra el despacho que no existe solicitud de vinculación como litisconsorte necesario al señor ARMANDO AMAYA HUERTAS, únicamente se pidió como litisconsorte necesario al señor RAUL MORENO BARACALDO según el memorial de fecha 22 de septiembre de 2014 visto a folio 316 del expediente digitalizado.

Finalmente, encuentra el despacho que la disposición de vincular al proceso como litisconsorte necesario al señor ARMANDO AMAYA HUERTAS y RAUL MORENO BARACALDO, en el auto del 24 de octubre de 2014 debe ser declarado nulo teniendo en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado, en providencia 11 de febrero de 2020<sup>4</sup>, dentro de una acción de repetición indicó:

“(…) en relación con los criterios para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido lo siguiente<sup>5</sup>:

<sup>1</sup> Folio 333 auto 22 de mayo de 2015, folio 339 auto del 17 de julio de 2015, folio 344 auto 21 septiembre de 2015

<sup>2</sup> Folio 342

<sup>3</sup> Folio 358

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A -Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Radicado No. 11001-03-26-000-2019-00097-00(64178)

<sup>5</sup> Auto del 23 de enero de 2003, expediente 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia<sup>6</sup>.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial´<sup>7</sup>. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos<sup>8</sup>.*

La doctrina por su parte ha afirmado:

*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario<sup>9</sup>.*

De ahí que, para determinar si resulta procedente o no integrar un litisconsorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la *litis* y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, qué tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en los procesos de repetición, la habilitación para repetir es potestativa de la entidad que resultó afectada con la condena, es decir, es discrecional en cuanto a que el ente estatal decide frente a qué y quiénes pretende iniciar el juicio patrimonial<sup>10</sup>.

Además, resulta menester aclarar que la facultad para demandar en repetición no puede ser diferida al juez, pues quien la ejerce es directamente el Estado a través de la entidad que se vio afectada con una condena, circunstancia por

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, expediente 30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>7</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. *El Proceso Civil Colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> Auto del marzo 15 de 2006, expediente 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>9</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

la que no es posible, amparado en la existencia de la figura litisconsorcial, concluir que es procedente la vinculación de una persona distinta a la enunciada por el demandante.

En consonancia con lo anterior, la vinculación, a través de la figura procesal narrada, de cualquier persona en un proceso de repetición, supondría una vulneración al derecho de contradicción, puesto que no existirían en la demanda cargos de violación ni supuestos fácticos frente a los que pueda ejercer su defensa.

Igualmente, cabe agregar que cuando se está ante la posible responsabilidad solidaria<sup>11</sup>, por la actuación de varios funcionarios públicos, y la entidad pública, en el proceso de repetición, solo considera demandar a uno de aquellos, al juez le está vedado integrar a los demás a través de la figura del litisconsorcio necesario, por cuanto la entidad pública es la legitimada para demandar y elegir a los destinatarios de sus pretensiones patrimoniales.

En efecto, si bien una pluralidad en la parte pasiva permitiría que la obligación, que tiene objeto divisible, pueda ser exigible a cada uno de los implicados para que realicen el pago en su totalidad<sup>12</sup>, no quiere ello significar que pueda adelantarse sin el debido respeto de los principios procesales y, en particular, el del debido proceso, expresado en la igualdad de condiciones, en cuanto a la defensa, en el proceso judicial. Por esta razón, se considera improcedente el acaecimiento de la figura litisconsorcial sin que, según el caso, haya sido expresamente pretendida en la demanda. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que quien tiene la legitimación para repetir es la entidad que resultó afectada con la condena, es decir, que es el Municipio de Acacías, quien decide frente a qué y quiénes pretende iniciar la acción de repetición y tal facultad no puede ser diferida al juez, circunstancia por la que no era procedente la vinculación como litisconsorte necesario de los señores RAUL MORENO BARACALDO y ARMANDO AMAYA HUERTAS.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, que la voluntad de la administración quedó expresada en el escrito de demanda, que indicó tácitamente contra las personas contra quienes repetiría, por lo que el despacho no tiene competencia para formular juicios de imputación a personas que no fueron demandadas por el Municipio, máxime cuando en este tipo de acciones, es deber de la entidad que demanda probar el dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor estatal.

Ahora bien, respecto a la ilegalidad de los autos y su no atadura al Juez, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>13</sup>, reitera la de la Corte Suprema de Justicia, que indica que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no

<sup>11</sup> Artículo 2344 del Código Civil, según el cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2007, exp. 33.226, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>13</sup> Sentencia del 24 de enero de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E), Radicación: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068).

son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros, para ello la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”<sup>14</sup>. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”<sup>15</sup>.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”<sup>16</sup>.

En tal sentido, es procedente subsanar el yerro cometido, al admitir la solicitud de litisconsorte necesario de los señores RAUL MORENO BARACALDO y ARMANDO AMAYA HUERTAS, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el contenido del auto proferido el 24 de octubre de 2014<sup>17</sup> y las actuaciones posteriores de los mismos y sus apoderados o curadores ad-litem.

Así mismo se dejarán blindadas las actuaciones surtidas por los demandados y las disposiciones contenidas en los autos a partir del 29 de abril de 2016<sup>18</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se designó un curador ad-Litem para los herederos del señor OLEGARIO MANCERA, a la fecha no se ha logrado la representación de los herederos, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará previo a la designación de curador ad-Litem para los herederos del señor

<sup>14</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

<sup>15</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

<sup>16</sup> Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

<sup>17</sup> Auto de fecha 24 de octubre de 2014 visto a folio 319 del expediente digitalizado.

<sup>18</sup> Folio 383 expediente digitalizado

OLEGARIO MANCERA, se oficie a los Juzgados Civiles del Circuito de Acacias y al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, a fin de que se informe si existe proceso de sucesión en donde figure como causante el señor OLEGARIO MANCERA CESPEDES y en caso afirmativo se indicará quiénes figuran como herederos, sus datos de notificación y se informará el estado actual del proceso.

De otro lado, como quiera que la representación del señor OLEGARIO MANCERA siempre estuvo en cabeza de la Doctora STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO o de su apoderada sustituta, considera el despacho pertinente establecer quienes son los herederos determinados del señor OLEGARIO MANCERA que en el presente caso representaría la mencionada doctora, para lo cual se requerirá a la profesional del derecho a fin de que manifieste a quienes de los herederos representa en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, el despacho dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el contenido del auto proferido el 24 de octubre de 2014, que admitió la solicitud de litisconsorte necesario de los señores RAUL MORENO BARACALDO y ARMANDO AMAYA HUERTAS y en consecuencia declarar nulas las actuaciones posteriores de los mismos y sus apoderados o curadores ad-litem.

**SEGUNDO:** Se dejarán blindadas las actuaciones surtidas por los demandados y las disposiciones contenidas en los autos a partir del 29 de abril de 2016.

**TERCERO:** Oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de Acacias y al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, a fin de que se informe si existe proceso de sucesión en donde figure como causante el señor OLEGARIO MANCERA CESPEDES y en caso afirmativo se indicará quiénes figuran como herederos, sus datos de notificación y se informará el estado actual del proceso.

Para tal efecto, se otorga un término de **diez (10) días** para remitir la información. El recaudo de la prueba está a cargo de quien representa los intereses del señor OELGARIO MANCERA CESPEDES.

**CUARTO:** Requierase a la Doctora STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO para que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 68 C.G.P, y dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, acredite bajo el carácter de herederos determinados, quienes son y a quienes representa en el presente proceso, lo anterior, con el propósito de que sean reconocidos en tal calidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed5ad1ca354da59ece87480418fb0ffb2d9832cdef242e811100685170c00c3**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2013 00317 00  
**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE ACACÍAS  
**DEMANDADO:** OLEGARIO MANCERA CESPEDES

Revisado el expediente, advierte el despacho que en auto del 24 de octubre de 2014<sup>1</sup> se indicó que la apoderada del señor FABIO REYES RODRIGUEZ realizó la solicitud de litisconsorcio necesario de los señores RAUL MORENO BARACALDO y ARMANDO AMAYA HUERTAS<sup>2</sup>, realizándose el correspondiente emplazamiento y posteriormente mediante autos<sup>3</sup> la designación de curador ad-litem, notificándose como curador del señor RAUL MORENO BARACALDO, el doctor JORGE ELIECER ALFONSO JIMENEZ<sup>4</sup> y por parte del señor ARMANDO AMAYA HUERTAS, el doctor ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR<sup>5</sup>,

Finalmente, encuentra el despacho que la disposición de vincular al proceso como litisconsorte necesario al señor ARMANDO AMAYA HUERTAS y RAUL MORENO BARACALDO, en el auto del 24 de octubre de 2014 debe ser declarado nulo teniendo en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado, en providencia 11 de febrero de 2020<sup>6</sup>, dentro de una acción de repetición indicó:

“(…) en relación con los criterios para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido lo siguiente<sup>7</sup>:

*Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una*

<sup>1</sup> folio 290 expediente digitalizado

<sup>2</sup> folio 260 expediente digitalizado

<sup>3</sup> Folio 299 - auto22 de mayo de 2015, folio - 303 auto del 17 de julio de 2015, folio 308 auto 21 septiembre de 2015

<sup>4</sup> Folio 306

<sup>5</sup> Folio 322

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A -Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Radicado No. 11001-03-26-000-2019-00097-00(64178)

<sup>7</sup> Auto del 23 de enero de 2003, expediente 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia*<sup>8</sup>.

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial´<sup>9</sup>. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos*<sup>10</sup>.

La doctrina por su parte ha afirmado:

*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario*<sup>11</sup>.

De ahí que, para determinar si resulta procedente o no integrar un litisconsorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la *litis* y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, qué tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en los procesos de repetición, la habilitación para repetir es potestativa de la entidad que resultó afectada con la condena, es decir, es discrecional en cuanto a que el ente estatal decide frente a qué y quiénes pretende iniciar el juicio patrimonial<sup>12</sup>.

Además, resulta menester aclarar que la facultad para demandar en repetición no puede ser diferida al juez, pues quien la ejerce es directamente el Estado a través de la entidad que se vio afectada con una condena, circunstancia por la que no es posible, amparado en la existencia de la figura litisconsorcial, concluir que es procedente la vinculación de una persona distinta a la enunciada por el demandante.

En consonancia con lo anterior, la vinculación, a través de la figura procesal narrada, de cualquier persona en un proceso de repetición, supondría una

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, expediente 30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>9</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. *El Proceso Civil Colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

<sup>10</sup> Auto del marzo 15 de 2006, expediente 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>11</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

vulneración al derecho de contradicción, puesto que no existirían en la demanda cargos de violación ni supuestos fácticos frente a los que pueda ejercer su defensa.

Igualmente, cabe agregar que cuando se está ante la posible responsabilidad solidaria<sup>13</sup>, por la actuación de varios funcionarios públicos, y la entidad pública, en el proceso de repetición, solo considera demandar a uno de aquellos, al juez le está vedado integrar a los demás a través de la figura del litisconsorcio necesario, por cuanto la entidad pública es la legitimada para demandar y elegir a los destinatarios de sus pretensiones patrimoniales.

En efecto, si bien una pluralidad en la parte pasiva permitiría que la obligación, que tiene objeto divisible, pueda ser exigible a cada uno de los implicados para que realicen el pago en su totalidad<sup>14</sup>, no quiere ello significar que pueda adelantarse sin el debido respeto de los principios procesales y, en particular, el del debido proceso, expresado en la igualdad de condiciones, en cuanto a la defensa, en el proceso judicial. Por esta razón, se considera improcedente el acaecimiento de la figura litisconsorcial sin que, según el caso, haya sido expresamente pretendida en la demanda. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que quien tiene la legitimación para repetir es la entidad que resultó afectada con la condena, es decir, que es el Municipio de Acacías, quien decide frente a qué y quiénes pretende iniciar la acción de repetición y tal facultad no puede ser diferida al juez, circunstancia por la que no era procedente la vinculación como litisconsorte necesario de los señores RAUL MORENO BARACALDO y ARMANDO AMAYA HUERTAS

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, que la voluntad de la administración quedó expresada en el escrito de demanda, que indicó tácitamente contra las personas contra quienes repetiría, por lo que el despacho no tiene competencia para formular juicios de imputación a personas que no fueron demandadas por el Municipio, máxime cuando en este tipo de acciones, es deber de la entidad que demanda probar el dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor estatal.

Ahora bien, respecto a la ilegalidad de los autos y su no atadura al Juez, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup>, reitera la de la Corte Suprema de Justicia, que indica que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros, para ello la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

<sup>13</sup> Artículo 2344 del Código Civil, según el cual “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2007, exp. 33.226, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>15</sup> Sentencia del 24 de enero de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E), Radicación: 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068).

“Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”<sup>16</sup>. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”<sup>17</sup>.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”<sup>18</sup>.

En tal sentido, es procedente subsanar el yerro cometido, al admitir la solicitud de litisconsorte necesario de los señores RAUL MORENO BARACALDO y ARMANDO AMAYA HUERTAS, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el contenido del auto proferido el 24 de octubre de 2014<sup>19</sup> y las actuaciones posteriores de los mismos y sus apoderados o curadores ad-litem.

Así mismo se dejarán blindadas las actuaciones surtidas por los demandados y las disposiciones contenidas en los autos a partir del 29 de abril de 2016<sup>20</sup>, en cuanto el auto del 04 de junio de 2019 se declarará la nulidad de los numerales décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo por cuanto tienen que ver con la contestación de la demanda por parte de los litisconsortes.

Así las cosas, el despacho dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el contenido del auto proferido el 24 de octubre de 2014, que admitió la solicitud de litisconsorte necesario de los señores RAUL MORENO BARACALDO y ARMANDO AMAYA HUERTAS y

<sup>16</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

<sup>17</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

<sup>18</sup> Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

<sup>19</sup> Auto de fecha 24 de octubre de 2014 visto a folio 290 del expediente digitalizado.

<sup>20</sup> folio 346 del expediente digitalizado

en consecuencia declarar nulas las actuaciones posteriores de los mismos y sus apoderados o curadores ad-litem.

**SEGUNDO:** Se dejarán blindadas las actuaciones surtidas por los demandados y las disposiciones contenidas en los autos a partir del 29 de abril de 2016

**TERCERO:** Reitérese lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero del auto del 12 de marzo de 2020<sup>21</sup>

EGM

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d7d6fa3200c09ccc33a1270c9938ca672d7a2d2a5371220ae0bd370c960423**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>21</sup> folio 403 – auto del 12 de marzo de 2020



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2013 00350 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORBEY FERNANDO MAYA VALLEJO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES (CREMIL)

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de 15 de mayo de 2020<sup>1</sup>, que CONFIRMÓ el Fallo proferido por este Despacho el 6 de octubre de 2014 (fls.120-124, cdno de 1ª instancia), mediante la cual se NEGARON las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, realícese la respectiva liquidación de costas en cumplimiento al ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia que condenó en costas en un 70% de los gastos judiciales y fijó agencias en derecho en la suma de \$500.000.

MYR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

---

<sup>1</sup> 03RegresaDelSuperior.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5325149560d386f73c76f824b63fd9c718ac3948c75d15286066e3b3e8f7695a**

Documento generado en 18/02/2022 11:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2016 00440 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS GERARDO MELO JAIMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, que REVOCÓ el Fallo proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2017 (fls.64-73, cdno de 1ª instancia), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, realícese la respectiva liquidación de costas en cumplimiento al ordinal SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas al demandante, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 366 del C.G.P.

MYR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

---

<sup>1</sup> 06RegresaDelSuperior.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362414682f65cdd90113c726160915b810c877d2c30465822fa625f561935a84**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2016 00473 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARGARITA ROMERO UNDA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de 21 de mayo de 2020<sup>1</sup>, que CONFIRMÓ el Fallo Escrito proferido por este Despacho el 18 de diciembre de 2018 (fls.147-152, cdno de 1ª instancia), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y como quiera que no se condenó en costas en ninguna instancia, archívense las presentes diligencias.

MYR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> 05RegresaDelSuperior.pdf

**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67af1fcf8865d3dc07ecfb41a69125ece92acd0b61244c8effbb9e5512c92d05**

Documento generado en 18/02/2022 11:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00172 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, que CONFIRMÓ el Fallo Escrito proferido por este Despacho el 25 de julio de 2019 (fls.39-46, cdno de 1ª instancia), mediante el cual se NEGARON las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y como quiera que no se condenó en costas en ninguna instancia, archívense las presentes diligencias.

MYR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

---

<sup>1</sup> 05RegresaDelSuperior.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c0587014f4d2e3de8ae5bd939c1a49c32afdaa32825d0f0aa869c982dfa59**

Documento generado en 18/02/2022 11:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00252 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARICELLY MARTINEZ RENDON  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FOMAG-

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de octubre 11 de marzo de 2020<sup>1</sup>, que CONFIRMÓ el Fallo Escrito proferido por este Despacho el 16 de agosto de 2019 (fls.105-110, cdno de 1ª instancia), mediante el cual se NEGARON las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y como quiera que no se condenó en costas en ninguna instancia, archívense las presentes diligencias.

MYR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> 05RegresaDelSuperior.pdf

Código de verificación: **08e33243366d96b080998a0f3a3183cb03867408f3fb6b9886bb304f4a442968**

Documento generado en 18/02/2022 11:30:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00352 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** JANET AUDELIA DÍAZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de 28 de mayo de 2020<sup>1</sup>, que CONFIRMÓ el Fallo proferido por este Despacho el 16 de agosto de 2019 (fls.109-114, cdno de 1ª instancia), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y como quiera que no se condenó en costas en ninguna instancia, archívense las presentes diligencias.

**TERCERO:** Por reunir los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada DIANA CAROLINA ARIAS NOTOA como apoderada de la parte actora<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente digitalizado.

MYR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Pagina Rama Judicial- Sistema Siglo XXI WEB/TYBA. Certificado de integridad No. 952433470138A759A344AEB105DEBE0F7E2E0E37

<sup>2</sup> Pagina Rama Judicial- Sistema Siglo XXI WEB/TYBA. Certificado de integridad No. AC36CA1BEED40498DFEA23AE4432F390314AB577

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67233b6e492283a1c3cba3fecb124a566c727df62468fcc481a45b2de6fc6c95**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2019 00072 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GREGORIO VANEGAS CÉSPEDES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FOMAG -

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de 1º de julio 2018<sup>1</sup>, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y como quiera que no se condenó en costas, archívense las presentes diligencias.

MYRL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> 04RegresaDelSuperior.pdf. Certificado de integridad No. 20330ECD2BC447108E96C0115DA0FFF42EAD6115

Código de verificación: **d4ef9b3d1c9464bc8bdbe44691ce09b3c8602e3e15a02f00344a62a034efc102**

Documento generado en 18/02/2022 11:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2019 00221 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia de fecha 9 de febrero de 2022, frente a la incorporación del link de la audiencia realizada el 7 de julio de 2020, advierte el despacho luego de la revisión en las bases de datos del Juzgado, que no se encontró la grabación (audio y video) de la audiencia realizada en la fecha en mención dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual se ordenará rehacer la audiencia.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR FECHA para la reconstrucción de la AUDIENCIA INICIAL para el día VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 a.m. Diligencia que será realizada a través de la plataforma LIFESIZE, razón por la cual, de manera previa será enviado el link de conexión.**

**SEGUNDO: REGISTRAR** la presente actuación en el sistema judicial JUSTICIA SIGLO XXI WEB/TYBA.

EGM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648f71667638834d4ed1524c903b46d2d3330d97bd84e9c441cd95039695d4bc**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2019 00320 00  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** IMELDA RESTREPO PRADA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU;  
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS y  
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente, se observa que, no se ha aportado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL META el dictamen pericial solicitado por la parte actora y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, el cual fue decretado en la audiencia inicial, por lo que se dispone:

**PRIMERO:** Reprogramar la AUDIENCIA DE PRUEBAS fijada para el día 16 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **OCHO (08) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

**TERCERO:** Ordenar que, por secretaria, se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido en audiencia del 26 de octubre de 2021, esto es, reiterar el oficio No. 113 del 25 de mayo de 2021, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL-META, para que se de cumplimiento a la práctica del dictamen ordenado en la audiencia inicial, toda vez que ya fueron remitidas las documentales para la realización del mismo.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de la Dra. NEYLA AMADO VELASCO, como apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, según se evidencia en el memorial que se encuentra digitalizado en el aplicativo TYBA<sup>1</sup>, lo anterior por cumplir los requisitos del artículo 76 de CGP.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado de la demandada SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder allegado en el archivo que se encuentra subido en el aplicativo TYBA<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> 50AGREGARMEMORIAL.PDF

<sup>2</sup> 48AGREGARMEMORIAL.PDF

**SEXTO:** Negar la renuncia del poder presentada por el abogado DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO<sup>3</sup>, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

A.S.B.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f111af0624daf24ec27065bf9751c6f4991f99509f400bba277326647bc457d3**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> 49AGREGARMEMORIAL.PDF

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico [J07admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2019 00361 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA GENIS SAAVEDRA DE ORDOÑEZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA  
META Y OTRO

Revisado el expediente y encontrándose el mismo pendiente para la celebración de la audiencia de pruebas fijada para el día **15 de febrero de 2022 a las 2:30 pm**; observa el Despacho, que se allega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del Juzgado el día 14 de febrero de 2022, mediante el cual solicita se re programe la audiencia antes mencionada, toda vez que el demandante y los testigos citados para la misma, se encuentran en una zona rural donde les es imposible conectarse virtualmente.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día 15 de febrero de 2022 a las 2:30 pm.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la Audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el 15 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de pruebas, el día **OCHO (08) DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 p.m.** diligencia que se realizará a través de la plataforma Lifesize, razón por la cual de manera previa a la audiencia será enviado el link de conexión al correo de los apoderados.

**TERCERO: REGISTRAR** la presente actuación en el sistema judicial JUSTICIA SIGLO XXI WEB/TYBA.

MYR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico [J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf135e2c89fc3e19e2f227489674f2a5fe406863bcc1fad9862ecb196567377**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2019 00361 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA GENIS SAAVEDRA DE ORDOÑEZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA  
META Y OTRO

Revisado el expediente y encontrándose el mismo pendiente para la celebración de la audiencia de pruebas fijada para el día **15 de febrero de 2022 a las 2:30 pm**; observa el Despacho, que se allega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del Juzgado el día 14 de febrero de 2022, mediante el cual solicita se re programe la audiencia antes mencionada, toda vez que el demandante y los testigos citados para la misma, se encuentran en una zona rural donde les es imposible conectarse virtualmente.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el día 15 de febrero de 2022 a las 2:30 pm.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la Audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el 15 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de pruebas, el día **OCHO (08) DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 p.m.** diligencia que se realizará a través de la plataforma Lifesize, razón por la cual de manera previa a la audiencia será enviado el link de conexión al correo de los apoderados.

**TERCERO: REGISTRAR** la presente actuación en el sistema judicial JISTICIA SIGLO XXI WEB/TYBA.

MYR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico [J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf135e2c89fc3e19e2f227489674f2a5fe406863bcc1fad9862ecb196567377**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2020 195 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO  
SAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**I. ASPECTOS PROCESALES:**

Realizada la notificación de la demanda al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO<sup>1</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A y cumplidos los términos de traslado indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

La entidad demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO<sup>2</sup> NO contestó la demanda en término.

Advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011:

*"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

<sup>1</sup> Notificado el 5 de marzo de 2021, 32 días de traslado vencía el 28 de abril de 2021.

<sup>2</sup> Contestó el 10 de mayo de 2021.

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*..."*

De conformidad con la norma transcrita, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha, aunado a que se trata de un asunto de pleno derecho.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demandada.

## **II. De la fijación del litigio**

Se contrae a establecer si existe algún vicio de nulidad, de los artículos PRIMERO y SEGUNDO del Decreto 460 del 1 de diciembre de 2016 y del Decreto 434 del 7 de diciembre de 2018, "por el cual se modifica el párrafo primero del artículo Primero del Decreto 460 de 2016", emitidos por el Municipio de Villavicencio, en lo relacionado con el almacenamiento, venta, comercialización, distribución transporte y uso de artículos y fuegos pirotécnicos al aire libre y en espacios cerrados, para cuyo efecto se orientará el estudio de los Actos Administrativos, frente a estos cargos, enunciados en el acápite de pretensiones de la demanda.

## **III. Del decreto de pruebas**

### **Demandante:**

- **Documentales:** Ténganse como tales las pruebas allegadas con la demanda así:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUEO SAS
- COPIA DEL Decreto 434 de 2018
- Copia del decreto 460 de 2016

Se excluye de la incorporación de la parte actora, la copia del fallo No. 735 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente No. 2003-00735-01 y copia de la sentencia c-790 de 2002 de la Corte Constitucional. Los anteriores por ser documentos de referencia frente a situaciones similares, lo cual no constituye prueba.

#### **Demandada:**

La contestación de la demanda se realizó de manera extemporánea y no hubo prueba que a la que se deba hacer referencia frente al escrito de contestación.

#### **Prueba de oficio:**

Por resultar útil, pertinente y conducente se incorporará para contradicción de las partes y del Ministerio Público, el expediente administrativo de los actos demandados, prueba aportada por el apoderado del municipio de Villavicencio mediante memorial allegado el 2 de junio de 2021, contentiva de 12 folios.

El despacho considera que con las pruebas allegadas por las partes resulta suficiente para fallar el presente proceso.

Dilucidado lo anterior y como quiera que no es necesario practicar pruebas diferentes de las aportadas por las partes, que no existen excepciones previas por resolver como quiera que la demanda fue contestada de manera extemporánea y que la parte demandada allegó poder para su representación en el proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y las pruebas decretadas de oficio, para efectos de contradicción de las partes y del Ministerio Público.

**TERCERO: FIJAR** el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CERRAR** el debate probatorio.

**QUINTO: CORRER traslado** a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER personería** para actuar al Dr. JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS, como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y fines del poder conferido y debidamente allegado con la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO:** Vencido el término anterior entrará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

YLSF

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6897427fb5ddcc71b5ea7f8379647d1c7f624e7ab2710c537cf721b496b84162**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00010 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSUE ENRIQUE RODRIGUEZ RAMOS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL- FOMAG-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicitó el retiro de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021<sup>1</sup> se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte actora un término de 10 días para corregir los defectos anotados en tal providencia, so pena de rechazar la demanda.

Con memorial de fecha 23 de abril de 2021, enviada al correo electrónico del Juzgado la apoderada del demandante solicita se le sirva reconocer personería para actuar como sustituta dentro del proceso.

De igual forma a través de comunicación de 11 de mayo de 2021, radica solicitud para retirar la demanda.

Ahora bien, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 174, modificado por la ley 2080 de 2021, regula la posibilidad de retirar la demanda en los siguientes términos:

**"Artículo 174. Modificado. L. 2080/21, art. 36. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios*

<sup>1</sup> Rama Judicial- Sistema Siglo XXI WEB/TYBA. Certificado de Integridad No. 4D80D4DCD71FA2BE52121A1A7DD9F14763FF591F  
La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico [J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, de manera que el Despacho aceptará su retiro.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** desglósense los documentos aportados con la demanda y entréguese a la parte demandante, no sin antes dejar copia de los mismos.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada KATHERINE ARENAS ALVAREZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y fines del Poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el presente asunto, realícense las anotaciones de rigor y déjese la correspondiente constancia en el sistema siglo XXI WEB/TYBA.

MYR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c549c1d15391886a8ad3f4cba84b101008ddc048e715d25392204902bf6666**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2021 00063 00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: MARITZELA MOSQUERA MOSQUERA**  
**EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE**  
**EDUCACIÓN - FOMAG**

Pese a que no se aportó lo solicitado mediante providencia de 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, protegiendo el derecho de acceso a la administración de justicia, mediante la demanda de la referencia, la parte ejecutante pretende obtener el cumplimiento de la sentencia de primera instancia emitida en la audiencia de 28 de abril de 2015 por este Juzgado y la de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 500013333007 2013 00471 00, así:

- Por la sanción moratoria comprendida entre el 29 de mayo hasta el 21 de agosto de 2012, que corresponde a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$7.539.913).
- Por concepto de costas, la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$134.337), aprobadas mediante auto de 15 de noviembre de 2016
- A razón de los intereses moratorios contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, desde el 6 de junio de 2016 y que a la fecha de la interposición de la demanda ascienden a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.232.474)

Como **sustento fáctico** de sus pretensiones, se expone que:

<sup>1</sup> Código de verificación: 56130bc08254de0773787b13632de28ae7040004cf9643a7712ab a0c9029b4b0  
Documento generado en 10/09/2021 04:09:44 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- 1.** Este Juzgado en el proceso radicado 50001-3333-007-2013-00471-00, profirió sentencia de primera instancia el 28 de abril de 2015 mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo, mediante el cual la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales.
- 2.** A título de establecimiento del derecho se condenó a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG a reconocer y pagar a la ejecutante la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo entre el periodo comprendido desde el 29 de mayo hasta el 21 de agosto de 2012.
- 3.** Que la señora MARITZELA MOSQUERA devengaba un salario base correspondiente a \$2.758.505, conforme se observa en la Resolución 104 de 22 de junio de 2012, lo que equivale a \$91.950 diarios, que multiplicado por 82 días de mora se genera un total de \$7.539.913.
- 4.** El Tribunal Contencioso Administrativo del Meta profirió sentencia el 24 de mayo de 2016, confirmando la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la entidad demandada.
- 5.** Contó que el 19 de diciembre de 2018 radicó la solicitud de cumplimiento de las sentencias ante la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare.
- 6.** Afirmó que a la fecha de instaurada la demanda, después de 23 meses, no se ha realizado el pago respectivo, agotando el procedimiento administrativo.
- 7.** Esgrimió que, por no haberse dado cumplimiento al pago de la sentencia conforme lo establece el artículo 192 y ss del CPACA, solicitó se condene a pagar los intereses moratorios como lo establece el numeral cuarto del artículo citado, a partir del 6 de junio de 2016.
- 8.** Finalmente sostuvo que nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible.

## CONSIDERACIONES

Los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de este Despacho Judicial para conocer el presente medio de control, al indicar que corresponde al Juez Administrativo en primera instancia, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando se originen de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el operador judicial que emitió la providencia judicial.

Ahora bien el artículo 297 ibídem, relaciona los documentos considerados como título ejecutivo, de la siguiente manera así:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*(...)". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones y elementos de fondo que debe contener el título ejecutivo, así:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

*(...)"*

Por lo tanto, para que proceda el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, este debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del

C.G.P, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, sobre el particular el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado:

*"Frente a esas condiciones, ha señalado la Jurisprudencia<sup>3</sup> que, **la obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición es decir, ante la existencia de plazo o condición la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció cuando la condición ya acaeció."***  
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En efecto, las sentencias condenatorias ejecutoriadas se entienden como un verdadero título ejecutivo, pues en el mismo se consigna una obligación clara, expresa y exigible conforme a la ley y la jurisprudencia.

En este sentido, para que el Juez libre orden de pago, debe tener prueba de la obligación objeto de la ejecución, a cargo del ente demandado; es así que al escrito de la demanda debe anexarse el título ejecutivo, que dé cuenta de la obligación del deudor, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad.

Así mismo, conforme con lo establecido en el artículo 422 ibídem, las obligaciones ejecutables requieren de prueba documental en la que se advierta, el cumplimiento de los requisitos formales, que para el caso que nos ocupa, por tratarse de una sentencia condenatoria, resulta necesario allegar la copia de la sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso en concreto, es claro para el Despacho que el título ejecutivo allegado se constituye con las sentencias de primera instancia de 28 de abril de 2015 expedida por este Juzgado en audiencia<sup>4</sup>, y de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho radicado 50001-3333-007-2013-00471-01<sup>5</sup>, decisión debidamente ejecutoriada el 6 de junio de 2016, según constancia de

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de abril de 2010, sala de lo contencioso administrativo. M.P LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, RAD 13001-23-31-000-2006-01345-01(1352-09)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 17 de febrero de 2008. Exp. 25.860. CP, Ramiro Saavedra Becerra

<sup>4</sup> Folios 11 a 18 del escrito introductorio.

<sup>5</sup> Folios 51 a 72 ejusdem.

prestar mérito ejecutivo obrante a folio 9 de los anexos de la demanda, mediante las cuales se reconoció la sanción moratorio por el no pago oportuno de las cesantías.

Aunque el Despacho evidenció la falta del documento mediante el cual la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias ante la entidad ejecutada, el cual se hace necesario sólo para establecer los intereses moratorios, por ello, requirió a la parte ejecutante para que aportará dicho documento, sin obtener respuesta, se adelantará el trámite para permitir el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en favor de la señora MARITZELA MOSQUERA MOSQUERA cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley al ser considerado como título ejecutivo complejo y además, cuenta con los requisitos sustanciales de ser claro, expreso y exigible y además liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero, conforme con lo establecido en el artículo 297 del CPACA.

Lo anterior, debido a que en la sentencia de primera instancia se ordenó:

"(...)

**TERCERO:** *A título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que reconozca y pague a la señora MARITZELA MOSQUERA MOSQUERA la sanción moratoria establecida en el párrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, (codificado por el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006), a razón de un día de salario por cada día de retardo correspondiente, causada por el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2012 y hasta el 21 de agosto de 2012. (...)*"

Al haberse reconocido la sanción moratoria por el lapso de tiempo determinado que equivale a 82 días de mora, y que para la época del reconocimiento de las cesantías parciales la ejecutante devengaba \$2.758.505<sup>6</sup>, según lo consignado en la Resolución 104 de 22 de junio de 2012, lo que equivale a \$91.950 diarios, que multiplicado por 82 días de mora se genera un total de \$7.539.913.

---

<sup>6</sup> Folio 42 de los anexos de la demanda.

Así mismo, este estrado judicial mediante providencia de 15 de noviembre de 2016, estableció como costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 500013333007-2013-00471-00, la suma de \$134.337<sup>7</sup>.

El cobro de lo solicitado como capital corresponde a lo obtenido por simples operaciones aritméticas de lo consignado en las sentencias que prestan mérito ejecutivo y el auto que liquidó las costas.

Frente a los intereses este estrado judicial tiene reparo de su liquidación por cuanto, no se encuentra acreditada la fecha en que los documentos que prestan mérito ejecutivo fueron radicados ante la entidad ejecutada.

Así mismo, observa el Despacho que fueron liquidados erróneamente el valor de los intereses moratorios debido a que para su liquidación, se debe convertir la tasa efectiva anual establecida por la Superintendencia Financiera a tasa efectiva diaria mediante una función exponencial señalada por dicha entidad<sup>8</sup>.

Así las cosas, con el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido a que el artículo 430 del CGP establece que el Juez puede librar mandamiento ejecutivo conforme a lo pedido o en la que considere legal, bajo las anteriores precisiones, este estrado judicial emitirá mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los capitales y determinando los intereses por el periodo correspondiente, cuando ello se acredite, y no por la suma solicitada.

Para efectos de la proposición de excepciones, la Entidad Ejecutada tiene **diez (10) días** para presentarlas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora MARITZELA MOSQUERA MOSQUERA, para que la NACIÓN -

---

<sup>7</sup> Folios 39 y 40ejusdem.

<sup>8</sup> Superfinanciera Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le pague en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$7.539.913), por concepto de capital correspondiente a la sanción moratoria comprendida entre el 29 de mayo hasta el 21 de agosto de 2012.
- CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y siete PESOS M.L. (\$134.337), por concepto de capital correspondiente a la condena en costas, aprobadas mediante auto de 15 de noviembre de 2016.
- A razón de los intereses moratorios hasta la fecha de su pago efectivo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente providencia al ejecutado, para tal efecto notifíquese el presente auto en forma personal, conforme a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, quienes tienen **diez (10) días para presentar excepciones**, acorde con lo previsto en dicho artículo en concordancia con el artículo 442 del CGP.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial Delegada ante este Despacho.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Las costas de este proceso se decidirán en la etapa procesal correspondiente.

axmm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8fe19a1a642702d6394ce14412d63664fd3943424993783e11cc40ad7a6f30**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00069 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL META  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO

Por reunir los requisitos formales previstos en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así como las exigencias previstas en los artículos 155 al 157 y 162 de la misma ley, SE ADMITE, la demanda de Nulidad instaurada por el Departamento del Meta, contra el MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO.

1.1. NOTIFÍQUESE al ALCALDE MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibidem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

1.2. COMUNÍQUESE de la presente notificación al Presidente del Concejo Municipal de FUENTE DE ORO, **adjuntando copia de la demanda y del presente auto.**

1.3. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).

Se advierte a la entidad demandada que la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como los antecedentes de la expedición del acuerdo demandado.

2. Notifíquese al Procurador Judicial delegado ante este Despacho.
3. Córrase traslado de la demanda al demandado Municipio de Fuente de Oro y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se abstiene de fijar gastos del proceso por concepto de notificaciones electrónicas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. se reconoce personería Al Dr. JASON FERNEY CERQUERA RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora, DEPARTAMENTO DEL META de conformidad con el PODER visible en la plataforma Siglo XXI- WEB TYBA.
7. Reconózcase personería a la Dra. LAURA JULIANA VELÁSQUEZ BERNAL, como apoderado de la parte actora DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y para los fines del poder allegado con memorial del 26 de enero de 2022, visible en la plataforma Siglo XXI- WEB TYBA.

YLSF

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8284b0250feb00757721f910799da844d560b2dbd4f28d4fe6e853037c53ce92**

Documento generado en 18/02/2022 03:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00087 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA PATRICIA ROMERO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ESE DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCION  
**SALUD**

Sería el caso pronunciarse sobre la admisión del llamado en garantía, sin embargo, revisada la subsanación del llamamiento, advierte el despacho que la apoderada de la **ESE DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD**<sup>1</sup>, solicita se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón a que suscribió las pólizas N°620-80994000001054, con fecha de expedición del 20 de abril del 2020 y con vigencia desde el 12 de abril del 2020 y hasta el 13 de octubre del 2020 póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual y la póliza N° 620-87994000000035, con fecha de expedición del 20 de abril del 2020 y con vigencia desde el 12 de abril del 2020 y hasta el 13 de octubre del 2020 póliza que ampara la responsabilidad civil de empleados público.

A pesar de la manifestación realizada en el memorial de subsanación, ha de indicarse que únicamente se allegó copia de la póliza No. 620-80994000001054 del 20 de abril del 2020, omitiendo la remisión de la copia de la póliza N° 620-87994000000035 del 20 de abril del 2020.

Por lo anterior, previo a pronunciamiento frente a la admisión del llamado en garantía, se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** a la parte demandada **ESE DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCION SALUD**, un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por analogía, para que allegue la póliza N° 620-87994000000035 del 20 de abril del 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del inciso segundo del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, aplicable por analogía.

EGM

**NOTIFÍQUESE.**

<sup>1</sup> 06ContestacionDemanda.pdf

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web -TYBA.

La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico [J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e52937d893794db372cb85f70c8a66545a297e047f26a3945d90874992659**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00110 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNAN JAVIER RUIZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE GUAINIA –  
GOBERNACION DE GUAINIA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE, la demanda instaurada por **HERNÁN JAVIER RUIZ GONZÁLEZ**, contra **el DEPARTAMENTO DE GUAINIA – GOBERNACIÓN DE GUAINIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 1792 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 2013, ídem).

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Secretario de Educación Departamental del Guainía, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, eliminando la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado, el despacho en razón de lo anterior, limitará la notificación al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Se reconoce personería al Doctor JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder allegado con la demanda que se encuentra debidamente digitalizada en la plataforma Siglo XXI- WEB TYBA<sup>1</sup>.

EGM

### **NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161bd0f5c3de81e176008119f769e939dfcb62eddd8f5fbf30f533b3c38604c5**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:07 PM

---

<sup>1</sup> 07AgregaMemorialpdf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00140 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**  
**DEMANDANTE:** ALBEIRO LUGO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Toda vez que se dio cumplimiento al auto del 15 de octubre de 2021 y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE, la demanda instaurada por **ALBEIRO LUGO**, contra **el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 1792 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 2013, ídem).

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del Municipio de Villavicencio, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como

quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, eliminando la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado, el despacho en razón de lo anterior, limitará la notificación al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Se reconoce personería a la Doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder allegado con la subsanación de la demanda que se encuentra debidamente digitalizada en la plataforma Siglo XXI- WEB TYBA<sup>1</sup>.

EGM

## **NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f38db5eaae7b46c45666b52600e2497dad4fbc8fe5e46176d46492c1c19e0**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> 07AgregaMemorialpdf



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**  
**RADICACIÓN: 500013333007 2021-00159 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

#### **I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 26 de julio de 2021 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en la que obra como convocante DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR (fls. 90-96 pdf 01).

#### **II.**

#### **III. ANTECEDENTES**

El señor DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Villavicencio (Reparto), con el objeto que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo sobre las siguientes pretensiones (fls. 3 pdf 01):

*"1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.20201200-010179881 Id: 591911 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE (R) DE LA POLICÍA NACIONAL DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA.*

*2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reliquide y pague*

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

*retroactivamente la asignación de retiro al señor DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA en un (75%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 04 de agosto del año 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.*

*3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.(...)”*

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 31 de mayo 2021, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Villavicencio (fl. 41 PDF 01).

Mediante auto No. 095 del 30 de junio de 2021 admitió y fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 26 de julio de 2021 (fls. 42- 44 pdf 01).

En la mencionada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (fls. 90-96 pdf 01).

#### **V. ACUERDO CONCILIATORIO**

A la audiencia virtual de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en la que obra como convocante DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA y convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el **día veintiséis (26) de julio de 2021**, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 90-96 pdf 01), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, que se concretó en los siguientes términos:

*"El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, mediante acta N°15 del 07 de enero del 2021, Acta individual N° \_\_\_ de fecha \_\_/07/2021 reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 04 de agosto del 2016.*

*Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 13 de agosto del 2020, tomando como base inicial a partir del 13 de agosto del 2017. Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de la aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Allegó la liquidación con valores exactos en Seis (06) folios.*

*Valor de Capital Indexado 1.549.614*

*Valor Capital 100% 1.430.834*

*Valor Indexación 118.780 Valor indexación por el (75%) 89.085*

*Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.519.919*

*Menos descuento CASUR -56.387*

*Menos descuento Sanidad -52.939*

*VALOR A PAGAR 1.410.593 ". (fl. 93-94 pdf 01)*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. CUESTIÓN PREVIA**

En primer lugar, advierte este Despacho que el presente acuerdo conciliatorio se llevó a cabo en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 declarado mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de

marzo de 2020, por el Gobierno Nacional; y en ese sentido la audiencia se realizó en la modalidad no presencial.

Igualmente, a través de la Resolución No. 1913 del 25 de 2021<sup>2</sup>, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 28 de febrero del año en curso.

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, *"Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (Coronavirus)"*, que en su artículo 2 dispuso:

**"ARTÍCULO SEGUNDO. Procedencia de las audiencias de conciliación extrajudicial no presencial en materia de lo contencioso administrativo.** El agente del Ministerio Público podrá llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo de manera no presencial, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la fecha prevista para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa esté comprendida dentro del periodo señalado en el artículo primero de la presente resolución.
2. Que el agente del Ministerio Público, a través de correo institucional, haya comunicado a las partes con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha fijada inicialmente, que la audiencia se realizará de manera no presencial, para lo cual las instruirá sobre los medios y el procedimiento que se llevará a cabo.
3. Que el documento en el que conste la decisión del comité de conciliación o de la instancia correspondiente de la entidad convocada sea allegado por medios electrónicos al agente del Ministerio Público a más tardar antes de la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia, el cual deberá estar acompañado de los documentos que acrediten la

---

<sup>2</sup> Artículo 1. Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020.

*representación judicial de la convocada y de los datos de contacto del apoderado judicial, incluido su correo electrónico y número celular.”*

Así las cosas, considera este Juzgado que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó siguiendo los parámetros antes citados, pues la misma se realizó de manera no presencial a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como medios tecnológicos el correo electrónico y el teléfono celular (WhatsApp).

## **2. MARCO JURÍDICO**

Las normas sobre conciliación como forma de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta Política, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:

*"[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.*

Ahora bien, en relación con las finalidades de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ir) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.*

En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. No sólo por las razones mencionadas cuando se aludió a las "olas" del movimiento de reformas sobre acceso a la justicia, sino al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un **acuerdo**, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la **autocomposición**.

Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible. Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, con lo cual el eventual proceso judicial resultará menos oneroso en términos de tiempo y recursos al poderse concentrar en los principales aspectos del conflicto.

En segundo lugar, la conciliación **promueve la participación de los particulares en la solución de controversias**, bien sea como conciliadores, o como **gestores de la resolución de sus propios conflictos**. Por ello se ha calificado la conciliación como un mecanismo de autocomposición. Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Como quiera que el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, **la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas**.

En tercer lugar, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2). El hecho de que a través de la conciliación **sean las partes**, con el apoyo de un conciliador, **las que busquen fórmulas de acuerdo para**

**la solución de un conflicto**, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación extrae, así sea transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, **la conciliación estimula el diálogo**, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio.

En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.

En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar.

En conclusión, los fines buscados por el legislador con la conciliación prejudicial obligatoria son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional<sup>3</sup>. (Se resalta y subraya).

Ahora bien, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, acepta que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

### 3. CASO CONCRETO

#### 3.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub judice* que el señor DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA otorgó poder especial al abogado FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.770 de Acacías –Meta y Tarjeta Profesional No. 161.926 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de realizar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad (fls 9-11 pdf 01); poder que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5., del Decreto 1069 de 2015<sup>4</sup>.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015<sup>5</sup>, el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

---

<sup>4</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

<sup>5</sup> “**Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.  
(...)”

**Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones.** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...)

**Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados.** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”

A la audiencia celebrada el 26 de julio de 2021 (fls. 90-96 pdf 01) comparecieron, de un lado, el apoderado de la convocante, y de otro, como convocada, en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la abogada JOYCE MARCELA CONTRERAS MORA, apoderada debidamente facultada para conciliar, tal como consta en el poder conferido por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la convocada (fl. 58 pdf)

De otra parte, obra dentro del plenario la certificación de fecha 21 de julio de 2021 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR (fls. 69-70 pdf 01), la cual indica que le asiste ánimo conciliatorio a la entidad, tal como en efecto fue acordado. En citada certificación se expresó:

*"(...) Así las cosas se recomienda conciliar extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, reliquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 04 de agosto del 2016.*

*Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 25 de agosto del 2020, tomando como base inicial a partir del 25 de agosto del año 2017.*

*Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto del aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo.*

*En ese orden, junto a la presente certificación se allegara la pre-liquidación, que expide el grupo de negocios judiciales, con la identificación del actor, las indicaciones de los porcentajes de asignación, indexación, índice inicial y final, incorporación de las partidas computables actualizadas, cálculo de valores a cancelar mes por mes y*

*año por año, valor total y el incremento mensual en la asignación de retiro, cuya cuantía está acorde a lo aquí establecido.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.***”

### **3.2. Ausencia de caducidad del medio de control**

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 numeral 1º, dice que puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Con todo, tratándose de actos que reconozcan prestaciones periódicas dicho término perentorio no es exigible, medida cuyo propósito fue explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*«Así, la **finalidad** perseguida por la norma es doble: brindarle la posibilidad a una persona, que viene recibiendo una prestación periódica, a que en cualquier tiempo demande ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reliquidación de su pensión, cuando quiera que existan, por ejemplo, nuevos elementos de juicio o pruebas que le permitan reclamar su derecho; por otra, apunta a la salvaguarda del interés general, en especial, a defender el erario público, al brindarle asimismo a la administración la facultad para que, en cualquier tiempo, pueda demandar su propio acto ante los jueces competentes por cuanto se está ante la imposibilidad jurídica de revocarlos directamente cuando no ha obtenido el consentimiento del particular, salvo cuando se trate de la comisión de un delito.»<sup>6</sup>*  
(Negrilla del texto original)

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1049 de 2004.

Ahora bien, habrá que establecer, según la jurisprudencia, las obligaciones que contienen una prestación periódica. La Corte Constitucional sobre el tema ha dicho:

*"... Las prestaciones periódicas. En el régimen laboral colombiano por "prestaciones sociales" se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador. En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador. La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio. Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser uniformes o variables. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado..."*<sup>7</sup>

De lo anterior, se concluye que la naturaleza prestacional de los actos administrativos incide en la regla aplicable en materia de caducidad, pues aquellos que versen sobre prestaciones periódicas no deberán verse afectados por dicho fenómeno jurídico.

En ese orden, cabe preguntarse si la naturaleza de la asignación de retiro también implica que deba eximirse de la regla de caducidad previamente anunciada, la

---

<sup>7</sup> Sentencia No. C-108/94

cual cobija a actos que reconocen y que niegan prestaciones periódicas, y para ello es importante tener en cuenta los siguientes puntos:

- i) La asignación de retiro tiene el carácter de prestación, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, pero además es evidente que es periódica. Con una doble finalidad, a saber: a). Es una prestación a la que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, para compensar el desgaste físico y mental al que se han visto sometidos<sup>8</sup> y, b). Garantizar la dignidad de los miembros de la respectiva institución que, con posterioridad a los años de servicio en cumplimiento de funciones de especial riesgo, se enfrentan a la cesación en sus actividades laborales<sup>9</sup>. De manera que la *asignación de retiro* es uno de los componentes del derecho a la seguridad social propio de este personal.
- ii) Dada su naturaleza prestacional se torna en imprescriptible, no así las mesadas que se causen<sup>10</sup>.

Así las cosas, dado que el objeto de conciliación fue el reajuste de la asignación de retiro que percibe la convocante, se encuentra el presente caso exento de la regla general de caducidad, pues se trata de una prestación periódica.

### **3.3. Disponibilidad del derecho / Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo /**

En este punto, se debe recordar las particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política<sup>11</sup>. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencia C-1143 de 2004

<sup>9</sup> Ver, entre otras, la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de noviembre de 2017, radicación: 05001-23-33-000-2013-01349-01(1169-17), actor: Jorge Elías Salazar Pedreros.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de fecha 24 de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00200-01(3610-16)

<sup>11</sup> Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»*

desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra **el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles**. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional ha señalado que *«(...) alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (...)»*<sup>12</sup>

Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad.

En el *sub lite*, esta Sede comparte el criterio del Agente del Ministerio Público en el sentido que el acuerdo conciliatorio no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto los derechos irrenunciables de la convocante no se vieron afectados, pues se reconoce por la entidad convocada el 100% del capital, sino que únicamente fue objeto de conciliación la indexación, que es un mecanismo de actualización del dinero para mantener su poder adquisitivo.

### **3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.

### **3.4.1. Del régimen pensional y de asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. -**

A continuación, el Despacho revisará la normatividad que ha regulado el régimen pensional y de asignación de retiro del personal uniformado que ha integrado esta carrera profesional denominada Nivel Ejecutivo:

Con ocasión de la creación del Nivel Ejecutivo por el Decreto Ley 041 de 1994, el Gobierno expidió, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992<sup>13</sup>, el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, "Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional."

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-613 de 1996<sup>14</sup>, concluyó que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, que en su momento reglamentó el régimen pensional y de asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, "**resulta inaplicable**", toda vez que dicha carrera profesional temporalmente había desaparecido con ocasión de la declaratoria de inexecutable del decreto ley que lo creó.

Como viene dicho, luego de la inexecutable del Decreto Ley 041 de 1994, la carrera profesional del Nivel Ejecutivo volvió a ser creada por la Ley 180 de 1995 y su Decreto Reglamentario 132 de 1995, por lo que para efectos de establecer el régimen pensional y de asignación de retiro de sus miembros, el Gobierno expidió, otra vez en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Esa norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal, las siguientes:

*"ARTICULO 4o. PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en*

---

<sup>13</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>14</sup> La cual resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 48 y 94 del Decreto-Ley 3072 de 1968, "Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"; los artículos 54 y 113 del Decreto-Ley 613 de 1977, "Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"; los artículos 82, 135 y 152 del Decreto-Ley 2062 de 1984, "Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"; el artículo 149 del Decreto-Ley 096 de 1989, "Por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"; el artículo 107 del Decreto-Ley 097 de 1989, "Por el cual se reforma el Estatuto de Agentes de la Policía Nacional"; el artículo 150 del Decreto-Ley 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional" y el artículo 109 del Decreto-Ley 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional".

*los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*(. . .)*

*ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto*

*(. . .)*

*ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalen en el artículo 13 de este Decreto.*

*(. . .)*

*El artículo 13 al que hacen mención los artículos 4, 5 y 11 transcritos, es del siguiente tenor:*

*Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

*a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

*b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

*c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

*(. . .)*

*ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

*(. . .)*

*DEL SUBSIDIO FAMILIAR.*

*ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional  $1 \sim n$  servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo de/ Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

*PARÁGRAFO. El subsidio de alimentación no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

*(. . .)*

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 dispuso que, a partir de la vigencia de ese decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998"

Y el párrafo único de esa norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 5 del decreto en comento reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo<sup>15</sup>, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007<sup>16</sup>, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

---

<sup>15</sup>Ese artículo señaló: El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) Decreto 132 de 1995 derogado por el Decreto 1791 de 2000.

<sup>16</sup> Expediente No. 1240-04, C. P. Alberto Arango Mantilla.

Luego el artículo 56 del Decreto 109 de 1995 consagró el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones así:

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

Posteriormente, y debido a la declaratoria de inexecutable del Decreto Ley 2070 de 2003, el Gobierno Nacional, en uso de la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 154 de la Constitución Política, promovió ante el Congreso de la República la expedición de la Ley Marco 923 de 2004, "mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...", cuyo artículo 3 reguló lo relacionado con la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en general, incluidos los del Nivel Ejecutivo, de la siguiente manera:

**Artículo 3º.** *Elementos mínimos.* El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las

disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior a los cuatro puntos cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, *que* fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Es advertir que, el parágrafo 2º del artículo 25, del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, que regulaba lo relacionado con la asignación de retiro para los miembros del Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, fue anulado por el Consejo de Estado a través de sentencia de 12 de abril de 2012<sup>17</sup>.

Se argumentó en dicha providencia<sup>18</sup>, que al no diferenciar la norma entre quienes ingresaron por vez primera al Nivel Ejecutivo al momento de su creación, respecto de los que ingresaron en virtud del proceso de homologación, no se respetó la especial protección que el parágrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995 y el numeral 3.1., inciso 2, del artículo 3º de la Ley Marco 923 de 2004, establecieron para estos últimos, y en esa medida, la norma acusada desmejoró su situación prestacional, al aumentar el requisito de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Expediente No. 0290-06 (1074-07), Radicación: 110010325000200600016 00.

<sup>18</sup> Los argumentos de la demanda de nulidad fueron los siguientes: i) Que el Gobierno no contaba con la facultad para establecer uno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de una asignación de retiro, esto es, el tiempo de servicio, a favor de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, porque dicha competencia le está atribuida al legislador mediante la expedición de una ley marco. ii) Que antes de expedirse el Decreto 4433 de 2004, las normas vigentes, en materia de reconocimiento de asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía, eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990 en los cuales se exigía como tiempo de servicio para dicho reconocimiento 15 años razón por la cual, al incrementar el tiempo de servicio a 20 años se desconoció la prohibición establecida en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en cuanto no podía modificar y aumentar el referido tiempo en desmedro de los derechos y prerrogativas laborales de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía. iii) Que en el numeral 3.9 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 se estableció la necesidad de crear un régimen de transición a través del cual se reconocieran las expectativas legítimas de quienes se encontraran próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En cumplimiento del mencionado fallo del Consejo de Estado de 12 de abril de 2012, el Gobierno expidió el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*", cuyo artículo 1º regula lo relacionado con la asignación de retiro del personal homologado, es decir Suboficiales y Agentes que se incorporaron al Nivel Ejecutivo, conservándoles el requisito de tiempo de servicio exigido en los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, o sea, 15 y 20 años de servicio, según la modalidad de retiro.

Mientras que el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, reglamenta lo atinente a la asignación de retiro del personal incorporado directamente, es decir, quienes han ingresado por vez primera a la institución policial a la carrera profesional del Nivel Ejecutivo, manteniendo para este grupo de uniformados, el requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años, que siempre han consagrado las normas que les han sido aplicables: Decreto Reglamentario 1029 de 1994, Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y Decreto Ley 2070 de 2003.

Luego en su artículo 3 fijó como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de enero de 2005, las siguientes:

1. *Sueldo básico.*
  2. *Prima de retorno a la experiencia.*
  3. *Subsidio de alimentación.*
  4. *Duodécima parte de la Prima de servicio.*
  5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con /os últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro*

### **3.4.2. Principio de oscilación**

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

Ahora bien, acerca del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 26 de enero de 2006<sup>19</sup> indicó:

**"EL PRINCIPIO DE OSCILACION EN LA LIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES**

*La regla general es que /as normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangible y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de /os derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse la modificación constante de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y PENSIONES es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53) y legal, a que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales (artículo 2º, literal a) de la Ley 4ª de 1992).*

*En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES consagrado en /as normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de /as Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (artículo 139), el Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (artículo 16.1), el Decreto 95 de 11 de enero de 198H (artículo 164) y el Decreto 1211 de 1990 (artículo 169).*

*De /os preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta /as variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado". La asignación por actividad es /a "asignación mensual" la cual se determina para los Coroneles por "el Decreto 232 de 1977 y por las disposiciones legales que lo modifiquen o complementen" (artículo 64 del Decreto 612 de 15 de marzo de 1977), por /as "disposiciones legales vigentes" (artículo 69 del Decreto 0089 de 18 de*

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 25000-23-25-000-1999-04300-01 (3405-04). C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

enero de 1984), "conforme a las cuentas y porcentajes que fije el Gobierno, sobre la meterte" (parágrafo del artículo 71 del Decreto 95 de 1989) y por las disposiciones legales vigentes" (artículo 7.3 del Decreto 1211 de 1990).

Siendo así y como quiera que el PRINCIPIO DE OSCILACION implica la variación de la asignación mensual la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad a la Ley 4ª de 1992, entre ellas, los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el sueldo básico mensual y las primas, ítems que igualmente año por año fueron modificados.

Surge de lo precedente, como quiera que la asignación mensual tiene efectos para calcular el "sueldo básico" que es una de las partidas computables para determinar la asignación de retiro, la cual se determina también sobre la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de Estado Mayor, la doceava parte de la prima de navidad, la prima de vuelo, los gastos de representación y el subsidio familiar, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 325 de 1959 invocado por la entidad demandada para efectuar el reconocimiento de la mentada prestación social y cuyo tenor literal es reiterado en el Decreto 188 de 1968, se observa que la administración no desconoció derechos adquiridos.

En efecto, con la aplicación de los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 1a3 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 1998 y 62 de 1999 la administración no desconoció el mentado derecho constitucional en tanto la excepcionalidad del régimen permitía modificar la partida computable "sueldo básico" con base en normas posteriores.

Además, en forma indudable, la aplicación de los decretos surgidos al amparo de la Ley 4ª de 1992 no implicó el desmejoramiento del monto de la asignación de retiro que venía percibiendo el actor, afirmación que surge al revisar la constancia emitida por el Jefe de la Sección Liquidación y Control de Nómina, allegada al expediente, en la cual consta que la prestación liquidada al actor aumentó progresivamente ano por año.

(. . .)

De manera que la administración, simplemente acate los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 expedidos por el Gobierno Nacional

*quien quedó autorizado en el artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos entre ellos los de la Fuerza Pública y por ende, no hubo desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 3° de la C.P al reajuste periódico de la pensiones legales y en el literal a), artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 según el cual en ningún caso se podrán desmejorar las pensiones y prestaciones sociales"*

En sentencia del Consejo de Estado<sup>20</sup> se expuso:

*«Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

Y en reciente sentencia del 05 de abril de 2018<sup>21</sup>, precisó lo siguiente:

*"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad "con base en la escala gradual porcentual" decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios".*

Así las cosas, acorde a la jurisprudencia en comento el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

---

<sup>20</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez, radicado <sup>25000</sup>-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

### 3.4.3. Caso concreto

En el *sub examine* se encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

El Intendente ® PARRA VELANDIA DIEGO ALEJANDRO prestó sus servicios 20 años, 9 meses, y 1 día para la Policía Nacional, desvinculado a partir del 17/01/2017 (fls. 21 pdf)

- Mediante Resolución No. 4697 del 11/07/2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al IT ® DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79713897 en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables a partir del **04/08/2016** (fls. 19-20 pdf).
- La prestación quedó en la suma de \$2.070.793 se liquidó de la siguiente manera (fl. 33 pdf 01):

A PARTIR DEL: 04/08/2016 EL 75% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS			
Descripción	PARTIDAS LIQUIDABLES		
	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,159,633 ✓	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00 ✓	107,982 ✓	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	245,614 ✓	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	96,593 ✓	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	100,618 ✓	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	50,618 ✓	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		431,927
<b>TOTAL:</b>		<b>2,761,058</b>	
<b>% ASIGNACIÓN:</b>		<b>75%</b>	
<b>VALOR ASIGNACIÓN:</b>		<b>2,070,793</b>	

- El convocante el día **13 de agosto de 2020** elevó petición de reliquidación y pago retroactivo de asignación de retiro ante CASUR (fls. 24-30 pdf 01), solicitando se reajusten las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad conforme al principio de oscilación.

- La entidad convocada negó el derecho solicitado mediante Oficio No. 591911 del 10 de septiembre de 2020, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica (fls. 31-36 pdf).
- Liquidación del reajuste de las partidas computables e indexación de la asignación de retiro de la señora IT ® PARRA VELANDIA DIEGO ALEJANDRO realizada por el Grupo de negocios judiciales CASUR (fls. 59-64 pdf).

Conforme a la normativa y jurisprudencia antes citada, y, en particular el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004<sup>22</sup>, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se efectúa conforme al principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga en actividad cada grado

Así las cosas, y atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado líneas atrás, para el Despacho es dable señalar que:

a. El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro de la demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó la demandante.

**b. Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.**

Lo anterior tiene asidero legal el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 que es del siguiente tenor:

---

<sup>22</sup> **Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley

*"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".*

Así mismo, como se dejó sentado en el marco jurídico de esta providencia, la jurisprudencia del superior funcional señala que, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En ese sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe velar por que el pago de las asignaciones de retiro se encuentren ajustadas conforme a los principios constitucionales y legales, entre ellos el principio de oscilación, y dado que dicha entidad únicamente aplicaba el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, se encuentra ajustado a derecho el citado acuerdo conciliatorio.

### **3.5. Respeto a la no afectación del patrimonio público.**

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones*

*pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...) <sup>23</sup>".*

Descendiendo al *sub examine* y, habiendo determinado que hay lugar al reajuste de la asignación de retiro (en virtud del principio de oscilación aplicable a las partidas computables reclamadas), habrá de establecerse si citado acuerdo no lesiona el patrimonio de la entidad.

En primer lugar, el Despacho evidencia que el acuerdo conciliatorio logrado entre DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA a través de apoderado facultado para el efecto, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se concreta en lo siguiente:

**"Valor de Capital Indexado 1.549.614**  
**Valor Capital 100% 1.430.834**  
**Valor Indexación 118.780 Valor indexación por el (75%) 89.085**  
**Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.519.919**  
**Menos descuento CASUR -56.387**  
**Menos descuento Sanidad -52.939**  
**VALOR A PAGAR 1.410.593 " [...]"**

Con base en lo anterior, obra en el expediente la liquidación de las diferencias generadas en la asignación de retiro del convocante y hasta el 26 de julio de 2021 realizada por la entidad convocada para la presentación de la propuesta conciliatoria (Fls.59-64 PDF), liquidación que se refiere a los años no prescritos y su indexación, la cual se ajusta a la normatividad aplicable al caso previamente citada, como se pasa a exponer.

En primer lugar, la entidad presenta un comparativo, entre lo que pagó al convocante y lo que debió pagar aplicando el principio de oscilación a todas las partidas computables, desde el año 2016 hasta el 2019, lo que permite establecer las diferencias reclamadas por el accionante, destacándose lo siguiente:

## **2016**

Partida	Pagado	Principio de Oscilación
---------	--------	-------------------------

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

Sueldo Básico	\$ 2.159.633,00	\$2.159.633,00
Prima de Retorno a la Experiencia (5,00%)	\$ 107.981,65	\$ 107.981,65 <sup>24</sup>
Prima de Navidad	\$ 245.614,17	\$ 245.614,17 <sup>25</sup>
Prima de Servicios	\$ 95.593,03	\$ 95.593,03 <sup>26</sup>
Prima de Vacaciones	\$ 100.617,74	\$ 100.617,74 <sup>27</sup>
Subsidio de Alimentación	\$ 50.618,00	\$ 50.618,00 <sup>28</sup>
Subtotal	\$ 2.761.057,58	\$ 2.761.057,58
75% <sup>29</sup>	\$ 2.070.793,00	\$ 2.070.793,00

Se advierte que no existe diferencia a reconocer para este año.

## 2017

Partida	Pagado	Principio de Oscilación
Sueldo Básico	\$2.305.409,00	\$ 2.305.409,00
Prima de Retorno a la Experiencia (5%)	\$ 115.270,45	\$ 115.270,45 <sup>30</sup>

<sup>24</sup> Valor que en efecto corresponde al 7% del sueldo básico, conforme al literal a) del artículo 8° del Decreto 1091 de 1995.

<sup>25</sup> Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de un mes de salario, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo (20% de la asignación básica), el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, conforme a los artículos 5° y 13, literal c), del Decreto 1091 de 1995.

<sup>26</sup> Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, conforme a los artículos 4°, 7° y 13, literal a), del Decreto 1091 de 1995.

<sup>27</sup> Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava (1/12) parte de la prima de servicio, conforme a los artículos 11 y 13, literal b), del Decreto 1091 de 1995.

<sup>28</sup> Valor correspondiente al determinado por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 12 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 26 del Decreto 984 del 9 de junio de 2017, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

<sup>29</sup> Teniendo en cuenta que en ese porcentaje le fue reconocida la asignación de retiro al accionante, conforme a la Resolución No. 4697 del 11/07/2016.

<sup>30</sup> Valor que en efecto corresponde al 7% del sueldo básico, conforme al literal a) del artículo 8° del Decreto 1091 de 1995.

Prima de Navidad	\$ 245.614,17	\$ 262.193,24 <sup>31</sup>
Prima de Servicios	\$ 96.593,03	\$ 103.113,10 <sup>32</sup>
Prima de Vacaciones	\$ 100.617,74	\$ 107.409,48 <sup>33</sup>
Subsidio de Alimentación	\$ 50.618,00	\$ 54.035,00 <sup>34</sup>
Subtotal	\$ 2.914.122,38	\$ 2.947.430,27
75%	\$ 2.185.592,00	\$ 2.210.573,00

Lo que genera una diferencia en la asignación mensual de retiro del año 2017 de \$24.981 y una diferencia anual de \$349.734<sup>35</sup>.

## 2018

Partida	Pagado	Principio de Oscilación
Sueldo Básico	\$ 2.422.754	\$ 2.422.754,00
Prima de Retorno a la Experiencia (5%)	\$ 121.137,70	\$ 121.137,70 <sup>36</sup>
Prima de Navidad	\$ 245.614,17	\$ 275.538,89 <sup>37</sup>

<sup>31</sup> Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de un mes de salario, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo (20% de la asignación básica), el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, conforme a los artículos 5° y 13, literal c), del Decreto 1091 de 1995.

<sup>32</sup> Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, conforme a los artículos 4°, 7° y 13, literal a), del Decreto 1091 de 1995.

<sup>33</sup> Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava (1/12) parte de la prima de servicio, conforme a los artículos 11 y 13, literal b), del Decreto 1091 de 1995.

<sup>34</sup> Valor correspondiente al determinado por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 12 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 27 del Decreto 324 del 19 de febrero de 2018, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

<sup>35</sup> Teniendo en cuenta los 2 mesadas adicionales a que se refiere el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>36</sup> Valor que en efecto corresponde al 7% del sueldo básico, conforme al literal a) del artículo 8° del Decreto 1091 de 1995.

<sup>37</sup> Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de un mes de salario, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo (20% de la

Prima de Servicios	\$ 96.593,03	\$ 108.361,57 <sup>38</sup>
Prima de Vacaciones	\$ 100.617,74	\$ 112.876,64 <sup>39</sup>
Subsidio de Alimentación	\$ 50.618,00	\$ 56.786,00 <sup>40</sup>
Subtotal	\$ 3.037.334,63	\$ 3.097.454,80
75%	\$ 2.278.001,00	\$ 2.323.091,00

Lo que genera una diferencia en la asignación mensual de retiro del año 2018 de \$45.090 y una diferencia anual de \$631.260<sup>41</sup>.

## 2019

Partida	Pagado	Principio de Oscilación
Sueldo Básico	\$ 2.531.778,00	\$ 2.531.778,00
Prima de Retorno a la Experiencia (5%)	\$ 126.588,90	\$ 126.588,90
Prima de Navidad	\$ 256.666,81	\$ 287.938,21
Prima de Servicios	\$ 100.939,71	\$ 113.237,87
Prima de Vacaciones	\$ 105.145,53	\$ 117.956,12

asignación básica), el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, conforme a los artículos 5° y 13, literal c), del Decreto 1091 de 1995.

<sup>38</sup> Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación, conforme a los artículos 4°, 7° y 13, literal a), del Decreto 1091 de 1995.

<sup>39</sup> Valor que en efecto corresponde a la doceava (1/12) de 15 días de remuneración, tomando como base la sumatoria de la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava (1/12) parte de la prima de servicio, conforme a los artículos 11 y 13, literal b), del Decreto 1091 de 1995.

<sup>40</sup> Valor correspondiente al determinado por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 12 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 27 del Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

<sup>41</sup> Teniendo en cuenta las 2 mesadas adicionales a que se refiere el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004.

Subsidio de Alimentación	\$ 52.895,81	\$ 59.342,00
Subtotal	\$ 3.174.014,76	\$ 3.236.841,09
75%	\$ 2.380.511,00	\$2.427.631,00

Lo que genera una diferencia en la asignación mensual de retiro del año 2019 de \$47.120 y una diferencia anual de \$659.680<sup>42</sup>.

Las diferencias en líneas generales son las siguientes para cada uno de los meses por cada año:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.070.793	7,77%	2.070.793	-	
2017	2.185.592	6,75%	2.210.573	24.981	
2018	2.278.001	5,09%	2.323.091	45.090	
2019	2.380.511	4,50%	2.427.631	47.120	
2020	2.551.928	5,12%	2.551.928	-	
2021	2.551.928	0,00%	2.551.928	-	

Para un total de diferencia para cada año (desde el 13 agosto de 2017 a diciembre de 2019) \$139.894 + \$631.260 + \$659.680 = \$1'430.834, suma que corresponde con la presentada en la parte final de la liquidación de la entidad convocada (fl. 64 E.D.)

Ahora, establecidas las diferencias, procede la entidad a calcular la indexación mes a mes, desde el 13 de agosto de 2017, hasta el mes de julio de 2021, conforme a la fórmula matemática acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que corresponde a las diferencia dejadas de percibir mensualmente (2017: \$24.981, con excepción del mes de septiembre que se calculó a partir del día 12: \$14.989; 2018: \$45.090 y 2019: \$47.120), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de

<sup>42</sup> Teniendo en cuenta las 2 mesadas adicionales a que se refiere el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004.

presentación de la propuesta conciliatoria (108.78), por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago mensualmente (fl. 62 pdf 01). Lo que arroja los siguientes valores por concepto de indexación:

2017	\$17.762
2018	\$61.474
2019	\$39.544
TOTAL	\$118.780

Total de indexación que corresponde a la presentada en la parte final de la liquidación de la entidad convocada (fl. 64 pdf).

Finalmente, es de resaltar que la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada y aceptada por la parte convocante, así como liquidación en estudio, también se encuentran ajustada a derecho, en tanto tuvo en cuenta la prescripción trienal a que se refiere el artículo 43<sup>43</sup> del Decreto 4433 de 2004, fenómeno que operó frente a las mesadas anteriores al 13 de agosto de 2017, en tanto la reclamación en sede administrativa se presentó el 13 de agosto de 2020 vía correo electrónico (fls. 23-24 pdf 01), siendo que operó el fenómeno prescriptivo.

En ese orden de ideas, se concluye que lo reconocido patrimonialmente por virtud de la conciliación, está debidamente respaldado en la actuación.

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado a la convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, por cuanto se ciñe a los principios constitucionales y legales que rigen la materia; además, una liquidación judicial correspondería al 100% de la indexación y en el presente caso, se concilió sobre un 75%, lo cual es posible transar pues se trata de un derecho incierto y discutible.

De no aprobarse el presente acuerdo conciliatorio implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada, dado que se observa un **25% de ahorro en la eventual condena por concepto de indexación, se excluye conceptos como intereses dentro de los seis meses siguientes, el pago de costas y agencias en derecho que benefician a CASUR y la entidad aplicó los descuentos legales a que se refiere el artículo 38<sup>44</sup>** del Decreto 4433 de

<sup>43</sup> "ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual."

<sup>44</sup> "ARTÍCULO 38. Contribuciones a las cajas de retiro del personal retirado en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión. Los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas

2004, con destino al sostenimiento de CASUR y a los servicios de sanidad, lo que también protege el patrimonio de la entidad; y de otra parte, tal como afirmó la Agente del Ministerio Público para la parte convocante, Intendente ® PARRA VELANDIA no existe afectación de sus derechos irrenunciables.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día 26 de julio de 2021, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: APRUÉBASE** la conciliación extrajudicial realizada el día 26 de julio de 2021, entre el apoderado judicial del señor DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: "*[...]El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N°15 del 07 de enero del 2021, Acta individual N° \_\_\_ de fecha \_\_\_/07/2021 reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 04 de agosto del 2016.*

---

*Militares, y los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión, contribuirán a la Caja de sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional según el caso:*

*38.1 Con una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro o de la pensión respectivamente, de la cual el cuatro por ciento (4%) será con destino al pago de servicios médicos asistenciales y el uno por ciento (1%) restante, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso.*

*38.2 El monto del aumento de sus asignaciones o pensiones, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso."*

*Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 13 de agosto del 2020, tomando como base inicial a partir del 13 de agosto del 2017. Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de la aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Allego la liquidación con valores exactos en Seis (06) folios.*

*Valor de Capital Indexado 1.549.614*

*Valor Capital 100% 1.430.834*

*Valor Indexación 118.780 Valor indexación por el (75%) 89.085*

*Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.519.919*

*Menos descuento CASUR -56.387*

*Menos descuento Sanidad -52.939*

*VALOR A PAGAR 1.410.593 ". (fl. 93-94 pdf 01)*

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, la constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

**CUARTO:** Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público interviniente, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48, Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a071d587282228205042b501d2996e703b5bbeee718f228df61b42f2b4abda**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00165 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YUBLIN HURTADO POTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE, la demanda instaurada por **YUBLIN HURTADO POTES**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 1792 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 2013, ídem).
  2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN y al Secretario de Educación Departamental del Guaviare, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.
- Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, eliminando la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado, el despacho en razón de lo anterior, limitará la notificación al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a las entidades demandadas que deberán tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Se reconoce personería a la Doctora **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con la demanda que se encuentra debidamente digitalizada en la plataforma Siglo XXI- WEB TYBA.

EGM

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **fdb721cd89656eff6e571367934d07d6e99505795484ba500263a139d2dfc62b**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 50 001 33 31 007 2021 00196 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYANIRA LUNA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Por reunir los requisitos previstos en la ley, se **ADMITE**, la demanda instaurada por DEYANIRA LUNA RODRÍGUEZ contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179<sup>1</sup> y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201<sup>2</sup>, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Director de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como lo indica el artículo 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Despacho y al director general de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público y al director general de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

5. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

6. Finalmente, se reconoce personería al doctor **YESID RODRÍGUEZ RÍOS**, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder allegado en el archivo<sup>5</sup> que se encuentra subido en el aplicativo TYBA.

EGM

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cc27a71882cde4b238e271e81287caa39f1058e7d83a90ab8484404e664554**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:10 PM

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> 01DEMANDA.Pdf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 50 001 33 31 007 2021 00196 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEYANIRA LUNA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Revisado el expediente, la parte actora a folio 19 del expediente digitalizado<sup>1</sup>, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados esto es la Resolución No. 1503 del 8 de marzo de 2021 y la Resolución No. 003422 del 24 de mayo de 2021, por la que se realiza ubicación de la suscrita en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio –DIAN, y por la cual rechaza por improcedentes los recursos en contra de esta, con el fin de impedir que se concreten los efectos negativos de los actos demandados hasta que se tome una decisión de fondo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, por tal razón, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Córrase traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se pronuncie sobre ella, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La presente providencia, será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para disponer lo pertinente.

EGM

**NOTIFÍQUESE.**

<sup>1</sup> 0101DEMANDA.Pdf

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567080c496a07cc81ed6d6ca32e896c96f2080f22c5d40a58c3f2136b2a75447**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00200 00  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER ARCINIEGAS LEÓN y otros  
**DEMANDADO:** EAAV - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y otros.

En primer lugar, el Juzgado reconoce personería para actuar al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de EDESA E.S.P., en los términos y fines del poder conferido, remitido vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021 a folio 6.

En segundo lugar, al haber sido presentadas en la oportunidad legal, conforme se observa en los correos electrónicos de 13, 20 y 22 de octubre del año en curso, registrados en el expediente digitalizado, téngase por contestada la demanda por parte del EDESA S.A. E.S.P., el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.

En tercer lugar, el Despacho acorde con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone señalar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento el día ONCE (11) DE MARZO DE 2022 a las 9:00 a.m. Diligencia que se realizará a través de la plataforma Lifesize, motivo por el cual de manera previa a la misma se enviará el link de acceso a los correos de las partes. Podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Para los efectos anteriores comuníquese a las partes, a los delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, de la forma más expedita posible. Líbrense las comunicaciones del caso con la advertencia a las entidades públicas demandadas que deberán asistir el representante legal o el **funcionario** que este delegado en los términos de la Ley 489 de 1998, caso en el cual deberá aportarse en la audiencia el **acto administrativo de delegación** que difiere del poder a través del cual se ejerce el derecho de postulación (Artículos 73 y 74 del CGP).

Lo anterior teniendo en cuenta la obligatoriedad de la comparecencia del **funcionario competente**, conforme se desprende de la parte final del inciso primero y el inciso segundo de la disposición normativa citada, en la que también se prevé que la inasistencia del **FUNCIONARIO**

<sup>1</sup> Remitido vía correo electrónico el 8 de octubre de 2021 y registrado en la página web Tyba de la Rama Judicial del Poder Público.

**COMPETENTE** hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Finalmente, requiérase a la parte accionante para que dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 5 del auto admisorio de la demanda, correspondiente a los avisos de información a los miembros de la comunidad, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, por Secretaría requiérase al Defensor del Pueblo para que informe al Despacho, si en el Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se ha admitido demanda o se ha proferido fallo por vulneración de derechos colectivos contenidos en el artículo 2 y del artículo 4 literales a), d), g), h) j) y l) respecto del Municipio de Villavicencio – Secretaria de Infraestructura, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. ESP y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio - E.A.A.V., respecto a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, salubridad y seguridad públicas, goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles; frente a la inundaciones y reboce de aguas negras del alcantarillado público en la calle 32 entre carreras 9 hasta la Institución Educativa Seis de Abril IESA – del barrio Seis de Abril del municipio de Villavicencio.

axmm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3bf52d761a5cb79f0d8986d9c483d6bc2701f3a57c21191178873b7ae18c78**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2021 00200 00**  
**ACCIÓN: POPULAR**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER ARCINIEGAS LEÓN y otros**  
**DEMANDADO: EAAV - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y otros.**

Por un lado, el Despacho reconoce personería para actuar a los abogados **YANIT JARA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**, como apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo; **FABIÁN HERNANDO ORTEGÓN MELO<sup>2</sup>**, como apoderado del municipio de Villavicencio; **DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO**, en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. – EAAV ESP<sup>3</sup>, en los términos y fines de los poderes conferidos.

Así mismo, acepta la renuncia de poder presentada por los abogados **YANIT JARA GUTIÉRREZ**, delegado de la Defensoría del Pueblo, y del profesional **DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO**, apoderado de la EAAV E.S.P., allegados mediante memoriales de 19 y 21 de enero de la anualidad, respectivamente.

Por el otro, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el termino de traslado de la solicitud de la medida cautelar consistente en *“Que hasta tanto, no se haya realizado las obras definitivas, la EAAV realice constantemente el destaponamiento y limpiezas continuas, para evitar el rebose y estancamiento de aguas negras en el sector y las viviendas de los accionantes”* y *“Que se solicite a la Secretaria de Salud del Departamento del Meta y/o al organismo que el Despacho considere idóneo; para verificar desde ya, las condiciones de saneamiento, en el sector, con ocasión de la anomalía de que trata esta acción popular, con el fin de determinar su nivel de gravedad, y la afectación individualizable, de derechos fundamentales, que eventualmente determine la adecuación del trámite al de acción de tutela, con efectos **inter comunis**. (**vivienda digna, salud y vida dignas**)”*

<sup>1</sup> Remitido vía correo electrónico el 8 de octubre de 2021 y registrado en la página web Tyba de la Rama Judicial del Poder Público.

<sup>2</sup> Folio 2, del correo electrónico de 12 de octubre de 2021, ejusdem.

<sup>3</sup> Folio 5 del correo electrónico de 14 de octubre de 2021, registrado en el Tyba.

En término, el apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** se pronunció<sup>4</sup> sosteniendo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que conforme al artículo 365 de la Constitución Política, a los artículos 5 y 15 la Ley 142 de 1994, el artículo 1º del Acuerdo 028 de 1963, los artículos 1 y 2 del Acuerdo 032 de 1995, los artículos 1 y 3 del Decreto 182 de 1995 y los mismos del Decreto 219 de 2004 delegó sus funciones de la prestación del servicio público de alcantarillado en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, la cual es una empresa industrial y comercial del municipio la suspensión de los actos atacados no es procedente básicamente por tres motivos: 1) por cuanto los mismos ya produjeron sus efectos respecto a su finalidad, es decir, ya se consumaron, 2) La solicitud de la medida no cumple con los requisitos legales que exige el inciso segundo del artículo 231 del CPACA, y 3) porque dentro de las pretensiones de la demanda no se solicita la nulidad de los actos administrativos, sino se pretende es una indemnización.

Frente a la medida cautelar solicitada sostuvo que los accionantes no probaron que la EAAV ESP., no esté cumpliendo con sus funciones de destaponamiento y limpieza continua del alcantarillado, por lo tanto no habría lugar a decretar la medida cautelar.

Finalizó solicitando no decretar la medida cautelar.

Igualmente, la **EAAV E.S.P.**, respecto a la medida cautelar indicó que dentro de su objeto social está la prestación del servicio público de alcantarillado y parte de las actividades que se facturan a los usuarios se encuentra el mantenimiento de las mismas, por ende, estas actividades se realizan a los accionantes de manera reiterativa y en la medida que los usuarios así lo requieran comunicándose a nuestros canales de atención al cliente.

Informó que en el año 2021, atendió los eventos de limpieza de sumidero el 8 de enero, reparación hundimiento de la vía por daño en red el 8 de abril y mantenimiento con VAC – CON EQUIPO DE SUCCIÓN – el 20 de mayo.

Concluyendo que la EAAV E.S.P. no ha sido ajena a la problemática, viene cumpliendo su objeto social, y periódicamente se realiza el mantenimiento solicitado, por lo que no hay lugar al decreto de la medida cautelar porque la empresa viene mitigando cualquier amenaza a la prestación del servicio

---

<sup>4</sup> Folios 3 a 9 del correo electrónico de 12 de octubre de 2021, ejusdem.

de alcantarillado sanitario ni hay vulneración o amenaza a algún derecho colectivo.

Mediante Oficio 120-19.18/1414 de 14 de octubre de 2021, la **Secretaría de Infraestructura del municipio de Villavicencio**<sup>5</sup> informó que realizó visita técnica al lugar de los hechos de la demanda, calle 32 entre carreras 9 hasta la Institución Educativa Seis de Abril, allegando el acta de visita del Ingeniero Civil que la realizó y encontró una malla vial en pavimento rígido y algunas partes en pavimento flexible, en las cuales se evidenció grietas longitudinales, grietas de esquinas, separación de juntas longitudinales, deterioro de sellos, descaramiento de la losa de concreto y un hundimiento o asentamiento de las losas de concreto, siendo el principal factor de deterioro del pavimento el tiempo que lleva de instalado, más de 30 años. Que los hundimientos y grietas longitudinales coinciden con el trazado de la Red de alcantarillado.

Por lo tanto, el Despacho procederá a decidir la procedencia de la medida cautelar solicitada.

El objeto de la demanda que dio origen a la apertura del presente es la solicitud del amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público; salubridad y seguridad públicas; goce de un ambiente sano; el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública; y a que si prestación sea eficiente oportuna; y seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, consagrados en lo literales a), d), g), h) j) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por el **municipio de Villavicencio, la EAAV E.S.P. y EDESA E.S.P.**, a raíz del colapso de las redes de alcantarillado del Barrio Seis de Octubre, en el sector de la calle 32 entre las carreras 9 y hasta la Institución Educativa del barrio, lo que genera una situación ambiental y de saneamiento que se torna insoportable en época de invierno, debido al taponamiento de las tuberías y devolución de aguas negras en las casas de los residentes del sector, estancamiento de las aguas lluvias y negras.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en cuanto a su procedencia y requisitos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, donde se establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

---

<sup>5</sup> Remitido vía correo electrónico de la fecha y registrado en el Tyba.

Los actores populares aseveraron que también han interpuesto innumerables peticiones ante la EAAV E.S.P., pero que esta solo realiza paliativos y que EDESA se encuentra gestionando ante el Ministerio de Vivienda y Territorio los recursos para los proyectos de renovación del alcantarillado sanitario y pluvial en los sectores del Seis de abril y el Consuelo.

Conforme a lo anterior y a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares que esté acreditado en forma idónea y válida, que existe un riesgo inminente de afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que el mismo ya se produjo y que por lo tanto éste debe cesar.

En el caso en estudio, examinados los documentos aportados, el Despacho considera que en este momento no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y las pruebas aportadas con ésta, que exista un daño contingente, que determine la medida previa de la forma solicitada en la demanda, consistente en que *"la EAAV realice constantemente el destaponamiento y limpiezas continuas, para evitar el rebose y estancamiento de aguas negras en el sector y las viviendas de los accionantes"* y *"Que se solicite a la Secretaria de Salud del Departamento del Meta y/o al organismo que el Despacho considere idóneo; para verificar desde ya, las condiciones de saneamiento, en el sector, con ocasión de la anomalía de que trata esta acción popular, con el fin de determinar su nivel de gravedad, y la afectación individualizable, de derechos fundamentales, que eventualmente determine la adecuación del trámite al de acción de tutela, con efectos **inter comunis. (vivienda digna, salud y vida dignas)**"*, pues la EAAV E.S.P., acreditó que ha realizado dichas medidas de mitigación, en el año inmediatamente anterior, tres (3) veces, y que las realizan cuando la ciudadanía así lo solicita, además, la entidad no es ajena a la problemática y por ello, ha realizado estudios y consultorías que determinaron la renovación del alcantarillado sanitario y pluvial del barrio seis de abril, para lo cual se encuentra gestionando recursos mancomunadamente con EDESA E.S.P.

Así mismo, la secretaria de infraestructura, con ocasión del auto admisorio de la demanda realizó visita al sector y estableció el estado actual del pavimento, pero que su hundimiento y grietas obedecen al problema de alcantarillado del cual la EAAV está buscando los recursos para realizar las obras que solucionarán definitivamente la problemática.

El adelantamiento de dichos proyectos deberá estudiar este estrado judicial en forma detallada, con la especialidad y acompañamiento de peritos expertos a la que el Despacho no puede adelantarse al no tener los suficientes elementos de juicio para tomar la decisión que se reclama, además, porque la integridad de los proyectos, los estudios, diseños y consultorías no obran en el expediente para realizar la valoración que corresponda.

Es así, que ante esta carencia probatoria, el Juzgado no puede entrar a tomar medidas coercitivas ya que la EAAV ha acreditado cumplir con lo solicitado periódicamente y que igual lo realiza a solicitud de los usuarios, en consecuencia, el Despacho negará la solicitud de las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, ello no es óbice para que en cualquier momento procesal, de aparecer elementos de juicio lo suficientemente válidos, hilados y argumentados, se pueda decretar una medida como la reseñada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

axmm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ffabc5ec243032534aa196e99f73aae8125ea311cfe80445d52594c458346**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00231 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HERMINZO HERNANDEZ ROJAS,  
ERMINDA ROJAS MURILLO, LEIDY  
CATERINE HERNANDEZ GRISALES,  
OYOLA RODRÍGUEZ RUBY, MARIBEL  
HERNÁNDEZ ROJAS, MARIELLY  
HERNANDEZ ROJAS y ARLEY  
HERNÁNDEZ ROJAS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACION

Revisado el expediente se evidencia que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad por presunta falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, sin embargo, el despacho advierte:

1. No obra constancia de ejecutoria de la decisión dictada a en audiencia de preclusión, dentro del expediente No. 50313 60 00 675 201- 00135 00 del 26 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Promiscuo de San Martín - Meta, documental requerida para efectuar el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.
2. Se evidencia que la documental allegada con la demanda adolece del registro civil de la señora RUBY RODRÍGUEZ OYOLA, por lo que deberá ser aportado con el escrito de subsanación.
3. Aclarar, si la señora ISNELDA HERNANDEZ ROJAS, funge como demandante puesto que no fue mencionada en el libelo demandatorio, sin embargo, se evidencia que fue aportado su Registro Civil y su nombre también figura en la diligencia de conciliación prejudicial, en caso afirmativo deberá allegarse el respectivo poder que acredite su derecho de postulación.
4. Finalmente, no se evidencia el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de diez (10) días, la parte demandante:

- 1.1. Constancia de ejecutoria de la decisión dictada en audiencia de preclusión, dentro del expediente No. 50313 60 00 675 201-00135 00 del 26 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Promiscuo de San Martín – Meta, documental requerida para efectuar el control frente a la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- 1.2. Allegar el registro civil de la señora RUBY RODRÍGUEZ OYOLA.
- 1.3. Aclarar, si la señora ISNELDA HERNANDEZ ROJAS, funge como demandante puesto que no fue mencionada en el libelo demandatorio; sin embargo, se evidencia que fue aportado su Registro Civil y su nombre también figura en la diligencia de conciliación prejudicial, en caso afirmativo deberá allegarse el respectivo poder que acredite su derecho de postulación.
- 1.4. Se allegue la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

SEGUNDO: Deberá allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto y enviarla al demandado de manera previa vía correo electrónico.

YLSF

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f019bba6d99655f4d324c8c19408a8426f4fc73c55970a77c36e98b1d1cb11**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2022 00019 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** EIDER MANFREDY CAMELO SABOGAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de diez (10) días, la parte demandante, allegue la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

**SEGUNDO:** Deberá allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto y enviarla al demandado de manera previa vía correo electrónico<sup>1</sup>.

YLSF

**NOTIFIQUESE**

---

<sup>1</sup> Artículo 162 Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la ley 2080 de 2021. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc3d3de3ddf67ffe1201230ff2df81d81c57a6e23bbce0c96b6ed254a7be38**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2022 00021 00  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSA EMILIA CASTELLANOS CAMACHO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y el  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Revisado el expediente, advierte el despacho que al tratar de acceder a los archivos que se encuentran en el correo electrónico de radicación de la demanda, a fin de cargarlos al aplicativo TYBA, no se ha logrado el acceso a los mismos, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

**PRIMERO: Requerir a la parte actora** a fin de que verifique el acceso a la documental y remita nuevamente los anexos de la demanda a fin de estudiar, la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez allegada lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

EGM

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4243935add4f0b23896bac8920567e490498a113911dc07fe28a32c761fcc114**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2022 00036 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA STELLA BAYONA PORRAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE, la demanda instaurada por **NUBIA STELLA BAYONA PORRAS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 1792 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 2013, ídem).

2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN y al al Secretario de Educación Municipal de Villavicencio, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al señor PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, eliminando la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado, el despacho en razón de lo anterior, limitará la notificación al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a las entidades demandadas que deberán tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Se reconoce personería al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y a las Dras. KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con la demanda que se encuentra debidamente digitalizada en la plataforma Siglo XXI- WEB TYBA (fls.52-53).

YLSF

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **bd416dccb77c3487398b1dbe1023c2a70a69ceb924c61110a18b88e9f5916a76**

Documento generado en 18/02/2022 11:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2022 00039 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRUZ ELENA LOZADA ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE, la demanda instaurada por **CRUZ ELENA LOZADA ÁLVAREZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 1792 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 2013, ídem).
  2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.
- Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al señor PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
  4. Córrase traslado de la demanda a los demandados y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, eliminando la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado, el despacho en razón de lo anterior, limitará la notificación al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a las entidades demandadas que deberán tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Se reconoce personería al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y a la Dra. KATHERINE ARENAS ÁLVAREZ, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con la demanda que se encuentra debidamente digitalizada en la plataforma Siglo XXI- WEB TYBA (fls.52-53).

YLSF

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d1be48f2ff826c296f98aef88b815b11e8ce81e5eb821b2bb894b125ec8351**

Documento generado en 18/02/2022 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>